

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

LEGISLADORES

Nº 002 PERÍODO LEGISLATIVO 1992

EXTRACTO **DESPACHO DE COMISION ESPECIAL DE DIETAS** - Proyecto de  
Ley referente a sueldos de Gobernador, Vicegobernador y Dieta de Legisladores.

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Entró en la Sesión 10 de Enero 1992.

Girado a la Comisión Ley Sancionada 10/01/1992 - Veto Dto. Nº 032/92.  
Nº:

Orden del día Nº: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

H. LEGISLATURA TIERRA DEL FUEGO  
MESA DE ENTRADA  
09-01-92  
SEC. L N.º 02 HORA 17<sup>58</sup>

USHUAIA, 9 de Enero de 1.992.

Sr. Presidente

LEGISLATURA TIERRA DEL FUEGO

Don César Abel Pinto

S / D.

De nuestra mayor consideración:

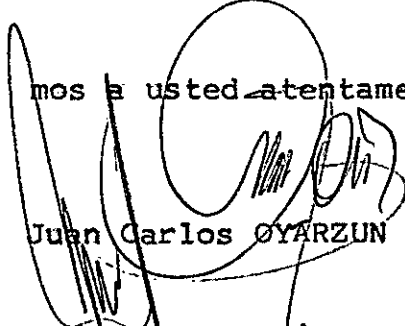
Nos dirigimos a usted con la finalidad de presentar ante la Cámara, por su intermedio, el proyecto de Ley de sueldos del Gobernador y Vicegobernador y dieta de los miembros de la Legislatura de Tierra del Fuego, que resulta de la tarea encomendada a la Comisión Especial de Dieta.

Es oportuno destacar que las diversas reuniones mantenidas desde el momento de la constitución de la mencionada Comisión, participaron todos los bloques políticos de la Cámara.

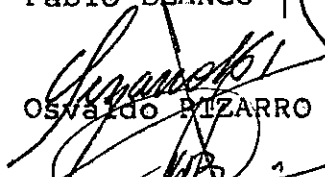
Las opiniones vertidas fueron consideradas, dando origen al proyecto de Ley adjunto.

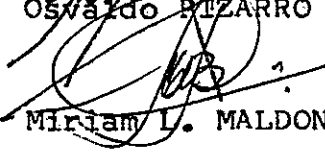
Solicitamos tenga a bien contemplar a la presente como despacho de Comisión.

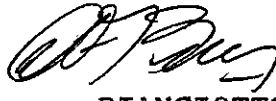
Sin otro particular, saludamos a usted atentamente.

  
Juan Carlos OYARZUN

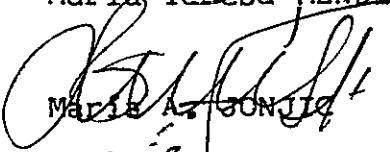
  
Pablo BLANCO

  
Osvaldo PIZARRO

  
Miriam L. MALDONADO

  
Oscar BIANCIOTTO

  
María Teresa MENDEZ

  
María A. GONZÁLEZ

  
César A. PINTO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1°.\_ Fíjase a partir del diez de enero de mil novecientos noventa y dos, la remuneración mensual, habitual y permanente del GOBERNADOR de la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, en la suma total de pesos nueve mil (\$9.000); la que tendrá carácter de sueldo.

ARTICULO 2°.\_ Fíjase el sueldo del VICEGOBERNADOR, en la suma equivalente al noventa y cinco por ciento (95 %) de la remuneración total dispuesta para el GOBERNADOR por todo concepto y a partir de la fecha establecida en el artículo precedente.

ARTICULO 3°.\_ Fíjase la dieta de los LEGISLADORES PROVINCIALES en la suma equivalente al ochenta y cinco por ciento (85 %) de la remuneración total dispuesta para el GOBERNADOR por todo concepto; la que tendrá vigencia a partir del diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

ARTICULO 4°.\_ Fíjase la remuneración de los SECRETARIOS ADMINISTRATIVO Y LEGISLATIVO de la LEGISLATURA PROVINCIAL, en la suma equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) de la remuneración total dispuesta para el LEGISLADOR.

ARTICULO 5°.\_ A las remuneraciones fijadas en los artículos precedentes se les adicionarán las ASIGNACIONES familiares, y a los que lo soliciten y les correspondiere los adicionales por título y antigüedad, conforme a la reglamentación que se adjunta como Anexo I de la presente.

ARTICULO 6°.\_ Fíjase como Asignación compensatoria, a los LEGISLADORES Y SECRETARIOS cuyo domicilio legal se encontrara fuera de la ciudad asiento de la LEGISLATURA PROVINCIAL, a fin de cubrir sus gastos de traslado y estadía, en un quince por ciento (15 %) de la dieta consignada en el artículo 3° de la presente.

ARTICULO 7°.\_ Facúltase al SEÑOR GOBERNADOR a establecer las remuneraciones de sus funcionarios.

ARTICULO 8°.\_ Los montos en conceptos de remuneración fijados en la presente LEY, no podrán ser alterados durante el período de mandato de esta LEGISLATURA, salvo cuando la modificación fuere dispuesta con carácter general para toda la administración pública.

ARTICULO 9°.\_ Déjanse sin efecto todas las disposiciones anteriores que se opongan a la presente.

ARTICULO 10°.\_ Comuníquese al PODER EJECUTIVO PROVINCIAL.



Gobernación del Territorio Nacional de la  
Tierra del Fuego, Antártida e Islas  
del Atlántico Sur

DIRECCION TERRITORIAL DE ENERGIA

| HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL             |                           |                    |                    |
|-----------------------------------------------|---------------------------|--------------------|--------------------|
| SECRETARIA ADMINISTRATIVA<br>MESA DE ENTRADAS |                           |                    |                    |
| Nº DE ORDEN<br>04                             |                           | INTERVINO:<br>Brun |                    |
| ENTRO:<br>8-1-92                              | HORA:<br>12 <sup>20</sup> | SALIO:<br>8-1-92   | GIRADOA:<br>D.E.S. |

NOTA Nº 1518/91

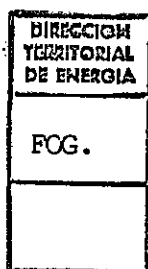
LETRA: "D.T.E."

USHUAIA, 30 de Diciembre de 1.991.-

A LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA  
DE LA LEGISLATURA:

Atento a vuestro requerimiento según nota de fecha 26/12/91, esta Dirección cumple en informar que su personal se rige bajo el Convenio Clectivo de Trabajo 36/75 siendo actualmente asignado al cargo de director la categoría máxima "J I" cuyo monto basico más adicionales asciende a AUSTRALES, // CUARENTA MILLONES SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA.- (A. 40.062.340), va lor bruto con Título y sin antigüedad.

Sirva la presente de atenta nota.



*Recibido 6-1-92  
9:30 p.m.*

*[Signature]*  
Ing. OSCAR DAWSON  
Jefe Dpto. Distribución  
DIRECCION TERRITORIAL DE ENERGIA

*Pase a conocimiento del Sr. Presidente.*

*[Signature]*  
HUGO HERNANDEZ  
Secretario Administrativo  
Legislatura.  
6-1-92.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
PRESIDENCIA

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

En el Tribunal Sup. de Justicia en los  
(\* primeros días de enero se sumará una  
suma fija de A 22.000.000.-no remunerat)

GOBERNADOR 20% + todo concepto percibe Pte. Superior Tribunal Justicia  
+ 30% Bonificación no remunerativa (de bolsillo)  
+ 2 % Antigüedad \*(Aprox. A 30.000.000 + Bonif).

VICE-GOBERNADOR = Pte Sup. Tribunal Justicia  
+ 30% Bonif. no remunerativa.  
+ 2 % Antigüedad

78.000.000  
6.000.000  
45.000.000

DIPUTADOS = Vocal Sup. Tribunal  
+ 30% Bonif.  
+ 2% Antigüedad

Actualmente -----A 25.693.923

Diputados

+ 30 % Bonif. No remunerativa

+ Antigüedad 2% por año

TODO CONCEPTO

Dieta (Sueldo Básico)

Gtos de Representación

Dedicación funcional ///// aparte ANTIGÜEDAD

\*TITULO \*

NO COBRA NINGUNA AUTORIDAD SUPERIOR EL TITULO  
SI LO HACE EL PERSONAL DE PTA PTE. LEGISLATURA.

PROVINCIA DE SANTA CRUZ

VICE-GOBERNADOR 95,3% DEL GOBERNADOR

DIPUTADO 93,5% DEL GOBERNADOR.

VICE-GOBERNADOR A 30.200.000 Total

DIETA (S.BASICO) 4.800.000,00

GTOS REPRESENT 4.800.000,00

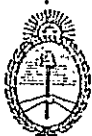
ZONA 100% 9.600.000,00

ADIC. x REESTRUCTURAC. 11.000.000,00

DIP: APROX. A 29.600.000.-

30.200.000,00 TOTAL

\*TITULO \* LAS AUTORIDADES SUPERIORES NO PERCIBEN CONCEPTO ALGUNO x TITULO.



Provincia de Tierra del Fuego.  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

PRESIDENCIA

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

En el Tribunal Sup. de Justicia en los  
(\* primeros días de enero se sumará una  
suma fija de A 22.000.000.-no remunerat)

GOBERNADOR 20% + todo concepto percibe Pte.Superior Tribunal Justicia  
+ 30% Bonificación no remunerativa (de bolsillo)  
+ 2 % Antigüedad \*(Aprox. A 30.000.000 + Bonif)

VICE-GOBERNADOR = Pte Sup.Tribunal Justicia  
+ 30% Bonif. no remunerativa  
+ 2 % Antigüedad

DIPUTADOS = Vocal Sup.Tribunal  
+ 30% Bonif.  
+ 2% Antigüedad

Actualmente -----A 25.693.923

Diputados + 30 % Bonif.No remunerativa  
+ Antigüedad 2% por año

TODO CONCEPTO

Dieta (Sueldo Básico)

Gtos de Representación

Dedicación funcional , ///// aparte ANTIGÜEDAD

\*TITULO \*

NO COBRA NINGUNA AUTORIDAD SUPERIOR EL TITULO  
SI LO HACE EL PERSONAL DE PTA PTE. LEGISLATURA.

PROVINCIA DE SANTA CRUZ

VICE-GOBERNADOR 95,3% DEL GOBERNADOR

DIPUTADO 93,5% DEL GOBERNADOR

VICE-GOBERNADOR A 30.200.000 Total

DIETA (S.BASICO) 4.800.000,00

GTOS REPRESENT 4.800.000,00

ZONA 100% 9.600.000,00

ADIC. x REESTRUCTURAC. 11.000.000,00

DIP: APROX. A 29.600.000.-

30.200.000,00 TOTAL

\*TITULO \* LAS AUTORIDADES SUPERIORES NO PERCIBEN CONCEPTO ALGUNO x TITULO.\_



Banco del Territorio Nacional  
de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ARH. N° 351/91

Ushuaia, 26 de diciembre de 1991

Al señor  
Secretario Administrativo de la  
LEGISLATURA PROVINCIAL  
Dn. Hugo HERNANDEZ

En relación a su nota N° 147/91- LETRA: S.A.;  
informamos que según lo establecido por Ley 234- Carta Orgánica del Banco, la  
remuneración del Presidente y Directores de la Institución es fijada por el Po  
der Ejecutivo Provincial, equiparándose los mismos a las percibidas por los /  
cargos de Ministro y Secretario respectivamente.-

Atentamente



  
PATRICIA ANA CORTÉZ  
GERENTE  
Area Recursos Humanos

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SECRETARIA ADMINISTRATIVA

REMUNERACIONES PERCIBIDAS POR AUTORIDADES SUPERIORES DE DIFERENTES ENTES  
DESCENTRALIZADOS EN LA PROVINCIA.†

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES :

Consejo : Idem Categoría 24 de Gobierno

Presidente : Idem. Subsecretario

INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL

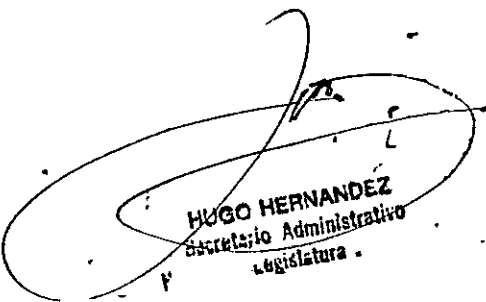
Presidente y directores : Idem Subsecretario

INTEVU

PRESIDENTE: Idem Subsecretario

BANCO DEL TERRITORIO

No dieron información.- Se les envió nota similar a copia que adjunto.-

  
HUGO HERNANDEZ  
Secretario Administrativo  
Legislatura

VIGENCIA: 1° DE MARZO DE 1991.

DECRETO N° /91.  
ANEXO: I.

AUTORIDADES SUPERIORES

| CARGO                | SUELDO BASICO |            |
|----------------------|---------------|------------|
| GOBERNADOR           | 18.400.000,00 | 38.200.000 |
| MINISTRO             | 17.480.000,00 | 34.960.000 |
| SECRETARIO           | 16.560.000,00 | 33.120.000 |
| JEFE DE POLICIA      |               |            |
| SUBSECRETARIO        | 15.640.000,00 | 31.280.000 |
| SUBJEFE DE POLICIA   |               |            |
| AUDITOR              |               |            |
| ASESOR LETRADO       |               |            |
| ESCRIBANO MAYOR      | 7.820.000,00  | 15.640.000 |
| SUBSECRETARIO C.T.F. |               |            |

LOS SUELDOS BASICOS ESTARAN ADICIONADOS POR UNA SUMA IGUAL  
EN CONCEPTO DE "GASTOS DE REPRESENTACION".-

MGV.

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

NOTA N° 147/91

LETRA: S.A.

SECRETARIA ADMINISTRATIVA

USHUAIA, 23 de diciembre de 1991

Señor Gerente de

RECURSOS HUMANOS

BANCO DEL TERRITORIO

S/D

De mi consideración:

Por indicación de los Sres. Legisladores me dirijo a Ud. a fin de solicitar tenga a bien comunicar a esta Legislatura el monto de la remuneración mensual fijada para el Sr. Presidente y Directores de ese Banco.-

Agradeceré den a la presente caracter de urgente.-



HUGO HERNANDEZ  
Secretario Administrativo  
Legislatura

# *La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur*

## **SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º - Fijase la remuneración mensual de los Legisladores Territoriales en la que por todo concepto percibieron al día 27 de junio de 1985, más los incrementos producidos en la Administración Pública Territorial, a excepción del suplemento por zona desfavorable.

Artículo 2º - De la remuneración fijada en el Art. 1º el (30%) TREINTA POR CIENTO tendrá el carácter de dieta y el (70%) SETENTA POR CIENTO el de compensación por gastos de representación.

Artículo 3º - A la retribución a que se refiere el Art. 1º le será de aplicación el (80%) OCHENTA POR CIENTO en concepto de suplemento por zona desfavorable.

Artículo 4º - Se actualizarán dichas remuneraciones de acuerdo a los incrementos que se establezcan para la Administración Pública Territorial por todo concepto.

Artículo 5º - Fijase la remuneración mensual del Secretario Administrativo y del Secretario Legislativo de la Honorable Legislatura Territorial, en el equivalente al (95%) NOVENTA Y CINCO POR CIENTO de la que por todo concepto perciba mensualmente un Legislador Territorial.

Artículo 6º - Déjase sin efecto toda disposición que contrarie la presente Ley.

Artículo 7º - El gasto que demande el cumplimiento de la presente, se imputará a la Partida 1 - Finalidad 1 - Función 30 - Sección 1 - Sector 1 - Partida Principal 11 - Partida Parcial 1110 - Ejercicio 1986.

Artículo 8º - De forma.

DADA EN SESION DEL DIA 19 DE JUNIO DE 1986

Ley Nº 275

Lic. PAUL GUGLIA

Daniel E. Martínez  
PRESIDENTE  
Honorable Legislatura Territorial

# *La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur*

## **SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º - Derógase la Ley Nº 275.

Artículo 2º - Convalídanse los importes percibidos por los señores legisladores desde el 10 de diciembre de 1985 hasta el 30 de setiembre de 1986 inclusive.

Artículo 3º - Fijase a partir del 1º de octubre de 1986 la remuneración mensual de los señores legisladores en el noventa y cinco por ciento (95%) de lo que por todo concepto perciba el señor gobernador del territorio. De la remuneración fijada el treinta por ciento (30%) tendrá carácter de dieta y el setenta por ciento (70%) el de compensación por gastos de representación.

Artículo 4º - Al monto establecido en el artículo 3º se le adicionará las asignaciones familiares que correspondieran.

Artículo 5º - Fijase la remuneración mensual del Secretario Administrativo y del Secretario Legislativo de la Honorable Legislatura Territorial, en el equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) de la que por todo concepto perciba mensualmente un legislador territorial. También percibirán asignaciones familiares.

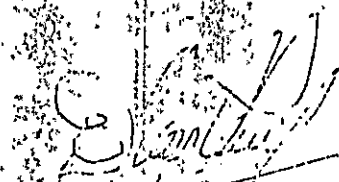
Artículo 6º - Déjase sin efecto toda disposición que contrarie la presente Ley.

Artículo 7º - El gasto que demande el cumplimiento de la presente, se imputará a la Partida 1 - Finalidad 1 - Función 30 - Sección 1 - Sector 1 - Partida Principal 11 - Partida Parcial 1110 - Ejercicio 1986.

Artículo 8º - Comuníquese al Poder Ejecutivo Territorial.

DADA EN SESION DEL DIA 24 DE OCTUBRE DE 1986

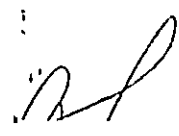
  
L. E. RIVEROYOLA  
PRESIDENTE LEGISLATIVO

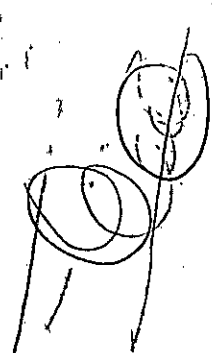
  
Daniel C. Martinez  
PRESIDENTE  
Honorable Legislatura Territorial

LEY Nº 285

Sancionada: 24 de octubre de 1986.-

Promulgada de hecho: 27 de noviembre de 1986.-





# *La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur*

MANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Derógase la Ley Nº 285.

ARTICULO 2º.- Fijase a partir del día 1º de Enero de 1990, la remuneración mensual de los señores Legisladores en el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de lo que por tal concepto perciba el señor Gobernador del Territorio, la que tendrá carácter de Dieta. Asimismo percibirán el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de las sumas que por todo otro concepto perciba el señor Gobernador, las que tendrán carácter de Gastos de Representación, que no serán remunerativos.

ARTICULO 3º.- Al monto establecido en el Artículo 2º, se le adicionarán las asignaciones familiares que correspondieran.

ARTICULO 4º.- Fijase la remuneración mensual del señor Secretario Administrativo y del señor Secretario Legislativo de la Honorable Legislatura Territorial, en el equivalente al NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de la que por tal concepto perciba mensualmente un Legislador Territorial.

Asimismo, percibirán el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de las sumas que en concepto de Gastos de Representación perciban los señores Legisladores, que no serán remunerativos. También percibirán asignaciones familiares.

ARTICULO 5º.- Déjase sin efecto toda disposición que contrarie la presente Ley.

ARTICULO 6º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente, se imputará a la partida presupuestaria correspondiente.

ARTICULO 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Territorial.

DADA EN SESION DEL DIA 02 DE MARZO DE 1990.

WALTER RIGDEN AGUIERO  
PRESIDENTE  
Honorable Legislatura Territorial

LEONARDO DANIEL VERNET  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
Honorable Legislatura Territorial

REGISTRADA BAJO EL Nº 422

COPIA

NORA MANZANELLI  
JEFE DE DEPARTAMENTO  
DESPEC

# La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

NACIONAL CON FUERZA DE LEY

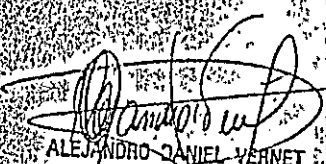
ARTICULO 1º.- Modifícase el ARTICULO 2º de la Ley Territorial Nº 422, que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 2º.- Fijase a partir del día 1º de Enero de 1990, la remuneración mensual de los señores Legisladores en el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de lo que por tal concepto perciba el señor Gobernador del Territorio, la que tendrá carácter de Dieta. Asimismo, percibirán el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de las sumas que por todo concepto perciba el señor Gobernador, las que tendrán carácter de Gastos de Representación, que serán remunerativas".

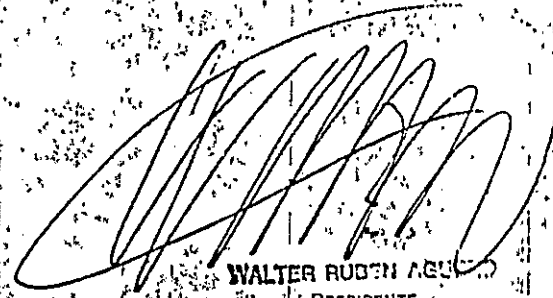
ARTICULO 2º.- Modifícase el ARTICULO 4º de la Ley Territorial Nº 422, que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 4º.- Fijase la remuneración mensual del señor Secretario Administrativo y del señor Secretario Legislativo de la Honorable Legislatura Territorial, en el equivalente al NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de la que por tal concepto perciba mensualmente un Legislador Territorial.

Asimismo, percibirán el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de las sumas que en concepto de Gastos de Representación perciban los señores Legisladores, que serán remunerativas. También percibirán asignaciones familiares".

ARTICULO 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Territorial.

DADA EN SESION DEL DIA 13 DE JULIO DE 1990.

  
ALEJANDRO DANIEL VERNET  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
Honorable Legislatura Territorial

  
WALTER RUDEN AGUERO  
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° 428

USHUAIA, julio 19 de 1.990.-

# *La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur*

RESUELVO:

Artículo 1º - Establécese que cada legislador contará para asistirlo en el desempeño de sus funciones con el siguiente personal de gabinete o político, cuya designación la propondrá el legislador y caducará cuando éste lo determine dentro del término de sus funciones: UNO (1) categoría 23, DOS (2) categoría 21 y UNO (1) categoría 18.

Artículo 2º - Cada legislador dispondrá de OCHO (8) pasajes territoriales aéreos mensuales o su equivalente en pasajes terrestres o combustibles como tope máximo, los que podrán ser utilizados por las personas que él disponga.

A los legisladores que no tengan residencia en el asiento natural de sus funciones se les adicionará CUATRO (4) pasajes aéreos territoriales mensuales, en las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

Cada legislador para el desempeño de sus funciones tendrá la cantidad de DOS (2) pasajes aéreos mensuales a cualquier lugar del país para ser utilizados por sí o por las personas que éste disponga.

Artículo 3º - Establécese una suma fija mensual no remunerativa de AUSTRALES SETECIENTOS OCHENTA MIL (A 780.000,00) para los legisladores, actualizable mensualmente según el índice de precios al consumidor nivel general que fija el INDEC tomando como base el mes de Diciembre de 1989.

Artículo 4º - A partir de la implementación de la presente no se reconocerá pago alguno en concepto de: viáticos del legislador, viáticos del personal del legislador, subsidios, honorarios y retribuciones a terceros por asesoramiento, facturaciones por tareas políticas, cortesía y homenaje, ni ningún otro gasto.

Artículo 5º - Los legisladores y secretarios de Cámara designados que no tengan residencia en el asiento natural de sus funciones, recibirán una suma fija mensual no remunerativa de AUSTRALES CIENTO OCHENTA MIL (A 180.000,00), ajustable en la forma establecida en el Artículo 3º en concepto de compensación por gastos de alojamiento.

Artículo 6º - Para los secretarios de Cámara y personal de planta permanente o transitoria de la misma, se mantendrá en vigencia lo establecido por el Decreto Nº 1343/79 reglamentario de la Ley Nacional Nº 22.140 y sus modificaciones en lo relativo a pasajes y viáticos.

Artículo 7º - La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1º de Enero de 1990.

Artículo 8º - En el ámbito interno del Poder Legislativo deróganse todas las

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

resoluciones que se opongan a la presente.

Artículo 9º. - Regístrese, comuníquese y archívese.

DADA EN SESION ESPECIAL DEL DIA 20 DE DICIEMBRE DE 1989.

RESOLUCION Nº **181** /89.-

  
ALEJANDRO DANIEL VERNET  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
Honorable Legislatura Territorial

  
WALTER RUBEN AGÜERO  
PRESIDENTE

COMISION ESPECIAL DE DIETA  
ACTA DE REUNION

En la ciudad de Ushuaia, a los tres días del mes de Enero de mil novecientos noventa y dos, siendo las 9,30 horas, se reúnen los Legisladores integrantes de la Comisión Especial de Dieta en el edificio de la Legislatura Provincial con la finalidad de constituir sus autoridades y establecer el plan de trabajo.

Se encuentran presentes los Legisladores: OYARZUN, Juan Carlos, GUERRERO, María Teresa de, BLANCO, Pablo, BIANCIOTTO, Oscar, PINTO, César, JONJIC, María Ana, PIZARRO, Osvaldo y MALDONADO, Miriam.

Por unanimidad se determinó que se constituyan las autoridades de la Comisión de la siguiente forma:

PRESIDENTE: OSCAR BIANCIOTTO.-

VICEPRESIDENTE: JUAN CARLOS OYARZUN.-

SECRETARIO: PABLO BLANCO.-

Acto seguido y también por unanimidad se resuelve que la Comisión se reunirá el día lunes seis de Enero del presente año, quedadndo los Legisladores debidamente notificados.

Se procede en ésta reunión a consultar el material recopilado consistente en:

- Nota Nro: 1518/91 de la Dirección de Energía.-
- Nota Nro: 351/91 del Banco del Territorio.-
- Documentación recibida de la Secretaria Administrativa de esta Legislatura.-
- Fotocopias de la Ley Nro: 275, 285, 422, 428, de esta Legislatura.-
- Fotocopias de la Resolución 131/89 de esta Legislatura.-

The block contains several handwritten signatures in black ink. On the left, there are three distinct signatures. In the center, there is a large, complex signature that appears to be a stylized 'P' or 'B'. On the right, there are two more signatures, one above the other. The signatures are written in a cursive, flowing style.

## FUNDAMENTO

Sr. PRESIDENTE:

Elevamos a usted para consideración de la Cámara el proyecto de Ley adjunto, basado en los siguientes fundamentos:

Visto, las prescripciones establecidas por la Constitución Provincial que dispone en las Disposiciones Transitorias en su cláusula décima cuarta:... "En la primera sesión que realice la Legislatura, establecerá la dieta de sus miembros y fijará las remuneraciones del Gobernador y Vicegobernador, con arreglo a ésta Constitución...".

Considerando que lo dispuesto por los artículos 73, inc.4; 95 y 134 donde se define que las remuneraciones que perciban empleados y funcionarios, tanto designados como electos, de los tres poderes provinciales, organismos y entes descentralizados, en ningún caso podrán superar a la del Gobernador de la Provincia.

Que para los Legisladores en concepto de dieta queda incluida toda suma de dinero o asignación en especie, cualquiera sea la denominación con la que se mencione, cuyo conjunto no podrá exceder la remuneración acordada al Vicegobernador.

Que el Gobernador y Vicegobernador percibirán un sueldo a cargo del Tesoro Provincial, no permitiéndose la existencia de partidas para fondos reservados.

Que dichas remuneraciones no podrán ser alteradas durante el período de mandato, salvo cuando las modificaciones revistan el carácter de generales para la administración pública en su conjunto.

Interpretando que el espíritu de éstas disposiciones constitucionales, pretenden poner límite a las remuneraciones percibidas por los funcionarios públicos, a la vez de desterrar la práctica de adicionar a la dieta sumas de dinero en diversos conceptos, sin la exigencia de la debida rendición de cuentas.

Los emolumentos propuestos en el presente proyecto, involucran los gastos de representación, en sueldo y dieta.

Por todo lo expuesto, ponemos a consideración de la Cámara el proyecto de Ley.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E  
ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1°.\_ Fíjase a partir del diez de enero de mil novecien\_  
tos noventa y dos , la remuneración mensual , habitual y per\_  
manente del GOBERNADOR de la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO ,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, en la suma total de pe\$os  
nueve mil (\$9.000); la que tendrá carácter de sueldo.

ARTICULO 2°.\_ Fíjase el sueldo del VICEGOBERNADOR , en la suma  
equivalente al noventa y cinco por ciento (95 %) de la remunera\_  
ción total dispuesta para el GOBERNADOR por todo concepto y a  
partir de la fecha establecida en el artículo precedente.

ARTICULO 3°.\_ Fíjase la dieta de los LEGISLADORES PROVINCIALES  
en la suma equivalente al ochenta y cinco por ciento (85 %)   
de la remuneración total dispuesta para el GOBERNADOR por todo  
concepto ; la que tendrá vigencia a partir del diesiete de di\_  
ciembre de mil novecientos noventa y uno.

ARTICULO 4°.\_ Fíjase la remuneración de los SECRETARIOS ADMINISTRATIVO Y  
LEGISLATIVO de la LEGISLATURA PROVINCIAL , en la suma equivalen\_  
te al noventa y cinco por ciento (95%) de la remuneración to\_  
tal dispuesta para el LEGISLADOR.

ARTICULO 5°.\_ A las remuneraciones fijadas en los artículos pre\_  
cedentes se les adicionarán las ASIGNACIONES familiares, y a  
los que lo soliciten y les correspondiere los adicionales por  
título y antigüedad, conforme a la reglamentación que se adjun\_  
ta como Anexo I de la presente.

ARTICULO 6°.\_ Fíjase como Asignación compensatoria , a los LEGIS\_  
LADORES Y SECRETARIOS cuyo domicilio legal se encontrara fue\_  
ra de la ciudad asiento de la LEGISLATURA PROVINCIAL , a fin  
de cubrir sus gastos de traslado y estadía, en un quince por cien\_  
to (15 %) de la dieta consignada en el artículo 3° de la presente.

ARTICULO 7°.\_ Facúltase al SEÑOR GOBERNADOR a establecer las re\_  
muneraciones de sus funcionarios.

ARTICULO 8°.\_ Los montos en conceptos de remuneración fijados  
en la presente LEY, no podrán ser alterados durante el período  
de mandato de esta LEGISLATURA, salvo cuando la modificación  
fuere dispuesta con carácter general para toda la administración  
pública.

ARTICULO 9°.\_ Déjanse sin efecto todas las disposiciones ante\_  
riores que se opongan a la presente.

ARTICULO 10°.\_ Comuníquese al PODER EJECUTIVO PROVINCIAL.